INFORME N.º 25

CONSTITUCIÓN, 12 DE MAYO 2025.

Ref. : Sentencia Corte de Apelaciones de Talca Causa Rol 674-2024, originaria de Sentencia Laboral RIT T-6-2024

DE : DIRECTOR DE CONTROL

A : PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Junto con saludarle y por su intermedio al Honorable Concejo Municipal, a través del presente documento me corresponde informarles, en mi calidad de Director de Control, aspectos relevantes consecuencias del Fallo definitivo, en la que se condena a la Corporación de Deportes a la suma de $ 49.953.424.- por indemnización de perjuicios; tutela laboral; indemnización años de servicios y costas, referida a causa rol señalada en la referencia y que fue remitida por el Sr. Director de Asesoría jurídica, mediante memorándum N°554 del 06.05.2025.- Al respecto debo señalar a Ud., lo siguiente:

I. Antecedentes y consecuencias del fallo.

En la causa Rol 674-2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ha condenado a la Corporación Municipal de Deportes de Constitución al pago de $49.953.424 por concepto de indemnización laboral, vulneración de derechos fundamentales (tutela laboral) y costas judiciales. Este fallo, derivado de una demanda del ex- secretario ejecutivo de la corporación de deportes, tiene varias consecuencias legales y financieras para dicha entidad:

- **Obligación de pago inmediata:** La sentencia es ejecutoriada y exigible. La corporación deberá destinar recursos propios para cumplir con el pago íntegro de la indemnización, la sanción de tutela laboral y las costas. De no hacerlo oportunamente, el demandante puede iniciar gestiones de cobro forzoso, tales como embargos sobre bienes de la corporación, incluso pueden verse embargados las cuentas corrientes, que contiene recursos de la subvención municipal, generando además intereses y recargos legales.
- **Impacto financiero significativo:** El monto condenado (cerca de $50 millones) puede afectar gravemente la liquidez y presupuesto anual de la corporación. Al ser una entidad sin fines de lucro que depende en más de un 90% de los aportes municipales y solo un 10% de ingresos generados, el pago de esta suma podría implicar la utilización de los recursos de la subvención, los cuales se encuentran impedidos de utilizar, al no poder reasignar otros fondos. Lo anterior podría generar insolvencia económica.
- **Aplicación del Código del Trabajo:** Dado que las corporaciones municipales son personas jurídicas de derecho privado, la relación laboral de sus trabajadores se rige por el Código del Trabajo, no por el Estatuto Administrativo. Esto significa que la corporación debió asumir plenamente las indemnizaciones y reparaciones por despido improcedente y vulneración de derechos fundamentales establecidas en la legislación laboral, sin los topes o limitaciones propios del empleo público. En la práctica, las obligaciones derivadas de juicios laborales contra la corporación son equivalentes a las de cualquier empleador privado, lo que explica la cuantía de la indemnización en este caso.
- **Precedente jurídico y riesgos futuros:** Este fallo sienta un precedente preocupante respecto de la gestión de personal en la corporación. Evidencia posibles falencias en el manejo del personal (despidos sin el debido resguardo legal o vulneración de derechos de los trabajadores) y en la defensa judicial de sus intereses.

En síntesis, la corporación de deportes enfrenta con este fallo una carga económica extraordinaria y debe tomar medidas urgentes para dar cumplimiento a la sentencia, resguardar sus operaciones deportivas y prevenir que situaciones similares se repitan.

II. Responsabilidad de los representantes por incomparecencia y negligencia procesal

Del expediente judicial se desprende un hecho particularmente grave: la incomparecencia de la corporación (o de su representante legal) a la audiencia del juicio laboral. Esta ausencia implicó que la corporación no ejerciera adecuadamente su derecho a defensa, facilitando que prosperaran íntegramente las pretensiones del demandante. Desde la perspectiva del control interno, es necesario analizar las responsabilidades administrativas o civiles de los representantes de la corporación derivadas de esta evidente negligencia procesal:

- **Deber de diligencia en la defensa judicial:** Los directivos de la corporación (presidente, secretario ejecutivo, directores, etc.), así como cualquier abogado mandatado para representarla, tenían la obligación de comparecer a las audiencias y defender los intereses corporativos con la debida diligencia. La incomparecencia injustificada constituye una infracción al deber de cuidado que se espera de los administradores de fondos públicos, más aun considerando que la condena afecta el patrimonio de una entidad sostenida indirectamente con recursos municipales. El principio de probidad administrativa, consagrado en la Ley Nº 18.575, exige actuar con eficiencia y eficacia en la protección del interés público; en este caso, la omisión de asistir al juicio podría considerarse contraria a dicho principio por haber facilitado un perjuicio patrimonial evitable.
- **Posible responsabilidad administrativa:** Si alguno de los responsables de la defensa judicial es a la vez funcionario público (por ejemplo, un abogado de la municipalidad comisionado a la corporación, o el alcalde en su calidad de presidente del directorio de la corporación), su falta podría dar lugar a un sumario administrativo en el municipio. La normativa aplicable (Ley Nº 18.575 y Estatuto Administrativo, DFL Nº 1-19.653) establece que los funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando, por acción u omisión negligente en el ejercicio de sus funciones, causan daño al patrimonio público o infringen gravemente los deberes funcionarios. En tal caso, la autoridad municipal competente (el Alcalde, asesorado por Jurídica) debería instruir una investigación sumaria para dilucidar eventuales faltas al principio de responsabilidad funcionaria y, de acreditarse, aplicar sanciones disciplinarias proporcionales al daño causado.
- **Posible responsabilidad civil de los directivos:** Al margen de lo anterior, los propios estatutos de la corporación y las normas generales de derecho civil podrían dar cabida a exigir responsabilidad civil a quienes, integrando los órganos de la corporación, actuaron con culpa grave o dolo en el cumplimiento de sus deberes. La incomparecencia que deriva en una condena millonaria puede configurar una culpa grave del representante legal o de los abogados apoderados. La corporación (o incluso la municipalidad, en su calidad de ente fundador) podría evaluar acciones tendientes a reclamar daños y perjuicios contra dichos personeros por la pérdida patrimonial sufrida, a fin de que reparen con su propio patrimonio el menoscabo causado. Si bien este tipo de acciones es excepcional y compleja (deberá probarse la negligencia inexcusable en la defensa judicial), mencionar su posibilidad cumple con el deber de exhaustividad en el análisis de responsabilidades.

En resumen, la incomparecencia en el juicio constituye una grave falta que amerita investigar a los responsables directos. Dependiendo de su calidad (funcionarios municipales o

solo empleados corporativos), corresponde perseguir las responsabilidades administrativas y/o civiles que procedan, tanto para sancionar la conducta negligente como para sentar un precedente que disuada futuras omisiones semejantes.

III. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a corporaciones municipales

Para entender la situación planteada, es necesario enmarcarla en el contexto jurídico que regula a las corporaciones municipales y el rol fiscalizador tanto de la Unidad de Control como del Concejo Municipal. A continuación, se exponen las normas y jurisprudencia administrativa más relevantes:

3.1 Naturaleza jurídica de las corporaciones municipales y su regulación.

Las corporaciones municipales (incluida la Corporación Municipal de Deportes de Constitución) son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, creadas por la municipalidad con autorización legal para cumplir ciertas finalidades públicas específicas (por ejemplo, gestión del deporte comunal, de la cultura, educación o salud). Su creación se encuentra prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley N° 18.695, art. 111 y siguientes). Estas entidades se constituyen conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, lo que significa que, en principio, se rigen por las normas de derecho común y no forman parte de la Administración del Estado. En efecto, sus trabajadores no tienen la calidad de funcionarios municipales ni les es aplicable el Estatuto Administrativo, sino el Código del Trabajo, como ratifica la jurisprudencia reciente.

No obstante, a pesar de su naturaleza privada, las corporaciones municipales cumplen funciones públicas encomendadas por la municipalidad. Tal como ha reconocido la Contraloría General de la República (CGR), estas corporaciones son un medio a través del cual el municipio satisface necesidades de la comunidad local; por ende, deben ser consideradas, para ciertos efectos jurídicos, asimiladas a órganos públicos, sujetándose a regulaciones propias del Derecho Administrativo. Esta doctrina –basada en el principio de primacía de la realidad– ha llevado a reforzar el control público sobre las corporaciones municipales en los últimos años, cerrando espacios que antes quedaban al margen del escrutinio.

Conforme a la LOC de Municipalidades, la participación municipal en una corporación de este tipo requiere el acuerdo previo del Concejo Municipal (art. 112 y 115 LOCM). Una vez constituida, la corporación tiene patrimonio propio y autonomía en su gestión interna. Sin embargo, la ley y la jurisprudencia han impuesto límites y obligaciones especiales, precisamente por manejar recursos vinculados a lo público:

- **Sujetos a fiscalización pública:** El artículo 117 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo requerirles toda la información necesaria. Asimismo, la Unidad de Control del municipio tiene, en los mismos términos, facultades fiscalizadoras sobre estas entidades. Esto establece expresamente la competencia del ente contralor y del órgano de control interno municipal para examinar las cuentas y operaciones financieras de la corporación municipal.
- **Rendición de cuentas al Concejo:** La normativa municipal exige transparencia hacia el Concejo Municipal respecto de la situación financiera de las corporaciones. En particular, el artículo 27, letra c) de la Ley N° 18.695 (texto refundido DFL 1/2006 Interior) obliga a informar trimestralmente al Concejo el detalle de los pasivos acumulados del

municipio *y de sus corporaciones municipales*, con desglose de sus cuentas por pagar. Para ello, las corporaciones están obligadas a entregar a la Unidad de Finanzas municipal la información relativa a su situación financiera. En consecuencia, el H. Concejo Municipal tiene derecho a conocer periódicamente las deudas y obligaciones de la Corporación de Deportes, pudiendo requerir explicaciones o tomar acuerdos si advierte situaciones anómalas que puedan afectar el patrimonio público o la continuidad de los servicios que presta la corporación.

- **Leyes administrativas aplicables:** A partir del citado principio de realidad, la Contraloría ha determinado que ciertas leyes propias de los organismos públicos sí rigen a las corporaciones municipales, en la medida que éstas ejecutan función pública con recursos municipales. Un hito fundamental es el Dictamen N° E160.316, de 2021, donde la CGR concluyó que las corporaciones municipales están sujetas a la Ley N° 19.886 de Compras Públicas. Esto implica que deben efectuar sus adquisiciones y contrataciones respetando los procedimientos y principios de la Ley de Compras (licitaciones públicas, uso de Mercado Público, etc.), al igual que un organismo estatal, dando publicidad y garantizando la libre concurrencia de oferentes. Asimismo, el mismo dictamen señaló la aplicabilidad de otras regulaciones administrativas, como la Ley N° 18.575 (principios de probidad y transparencia) y la Ley N° 19.880 (sobre procedimientos administrativos), en aquellos actos que emanen de las corporaciones en cumplimiento de funciones públicas. En síntesis, se ha "Estatizado" en buena medida el régimen de estas entidades, sometiéndolas al marco normativo público para prevenir arbitrariedades y mal uso de fondos públicos.
- **Sujetos al principio de probidad y transparencia:** Diversos pronunciamientos han reforzado que los principios de probidad administrativa (Título III de la Ley 18.575) son plenamente exigibles en las corporaciones municipales. Por ejemplo, el Dictamen N° E316450, de 2023, confirmó que incluso las contrataciones a honorarios en corporaciones municipales están afectas a las inhabilidades por parentesco del artículo 54 de la Ley 18.575, en resguardo del principio de probidad. Igualmente, la Ley de Transparencia (Ley 20.285) ha sido declarada aplicable a estas entidades, debiendo entregar información pública que se les solicite y mantener activos sus sitios de transparencia pasiva. La Contraloría ha sostenido que las autoridades y trabajadores de las corporaciones municipales (incluidos los directivos) pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios cuando infringen gravemente normas de transparencia o probidad en la gestión de recursos públicos (v.gr., si se negara injustificadamente acceso a información pública, el Consejo para la Transparencia podría instruir sumarios a través de la CGR, según Dictamen N° E413233, de 2023, que aplica, entre otros, el Dictamen 92448/2015).

3.2 Jurisprudencia administrativa y rol fiscalizador del Control y Concejo Municipal

La evolución jurisprudencial reciente de la Contraloría General de la República ha aclarado y ampliado las atribuciones de fiscalización sobre corporaciones municipales, fortaleciendo los mecanismos de control:

- Fiscalización y "reparos" de la Unidad de Control: En el Dictamen N° E235.694, de 2022, la Contraloría precisó que procede la formulación de observaciones por parte de la Unidad de Control respecto de entidades de derecho privado creadas por municipalidades (cualquiera sea su naturaleza jurídica) que administren recursos de origen público, estableciendo la forma de practicar el examen de cuentas en tales entidades y el régimen de responsabilidad por su manejo financiero. Esto significa que si

la Corporación de Deportes ha hecho uso irregular de fondos públicos (por ejemplo, subvenciones municipales mal ejecutadas), el Director de Control municipal puede emitir un reparo observando la gestión, sobre fondos municipales, con las mismas consecuencias que tendría al interior del municipio (suspensión de pagos, solicitud de devolución de fondos mal utilizados, juicio de cuentas contra responsables, etc.). En otras palabras, *el control interno municipal no solo puede, sino que debe, fiscalizar activamente a la corporación* en el ámbito financiero, para cautelar el buen uso de dineros públicos transferidos.

- **Facultad fiscalizadora del Concejo Municipal:** Por su parte, el Concejo Municipal tiene un rol político-fiscalizador importante. Si bien los concejales no administran la corporación, pueden requerir información y evaluar la gestión del Alcalde en cuanto a la supervisión de las entidades en que la municipalidad participa. La LOCM establece que la fiscalización del concejo comprende evaluar la gestión del alcalde y velar porque los actos municipales (incluidos, por extensión, los relacionados con aportes a corporaciones) se ajusten a las normas y políticas aprobadas por el concejo (art. 80 DFL N° 1 LOCM). De hecho, la ley señala que el concejo puede acordar medidas de fiscalización específicas en sesión ordinaria (como solicitar auditorías externas a entidades vinculadas al municipio). La Contraloría ha indicado que esta facultad fiscalizadora del concejo alcanza al uso de aportes o subvenciones municipales entregados a corporaciones, lo que permite a los concejales requerir cuentas sobre en qué se están empleando los recursos municipales dentro de la corporación de deportes. En la práctica, el Concejo podría citar a los directivos de la corporación a exponer sobre su estado financiero, especialmente cuando existan deudas o condenas judiciales que puedan comprometer la continuidad de las actividades deportivas comunales.
- **Disolución y continuidad del servicio público:** La jurisprudencia administrativa ha abordado incluso la posibilidad de disolver corporaciones municipales cuando resulten inviables o inconvenientes. El Dictamen N° E232.939, de 2022, señaló que no existe impedimento legal para la disolución voluntaria de una corporación municipal, *siempre que las funciones públicas que ésta realiza sean asumidas directamente por el municipio*. Esto cobra relevancia en el presente caso: si la Corporación de Deportes se viera imposibilitada de cumplir sus fines (por ejemplo, por crisis financiera derivada de múltiples deudas laborales), el municipio podría evaluar su disolución, absorbiendo las competencias de fomento deportivo dentro de su estructura orgánica. Eso sí, deberán preverse soluciones para el personal y los servicios, evitando la discontinuidad de las actividades deportivas. La Contraloría advierte que, ante una disolución, las obligaciones y deudas de la corporación *no desaparecen*, sino que deben ser resueltas por las vías legales correspondientes (ya sea mediante el patrimonio remanente de la corporación o determinando –solo en casos específicos, como educación o salud traspasada– qué entidad pública asume dichas deudas). En el ámbito deportivo, al ser funciones no obligatoriamente externalizadas, probablemente cualquier deuda pendiente quedaría radicada en la liquidación de la propia corporación.

En resumen, el marco normativo y jurisprudencial vigente establece con claridad que, aunque las corporaciones municipales son entes privados con autonomía, no operan fuera del control del municipio ni de la Contraloría. Por el contrario, existen deberes de supervisión estrictos: la Unidad de Control municipal debe auditar los recursos públicos involucrados y puede formular reparos si detecta irregularidades; el Concejo Municipal tiene derecho a informarse y fiscalizar el uso de fondos municipales en la corporación; y la CGR extiende principios y leyes públicas a estas entidades para asegurar probidad, transparencia y

responsabilidad en su actuar. Estos antecedentes normativos serán fundamentales para analizar las posibles acciones y límites en la solución del problema actual.

IV. Responsabilidad patrimonial o institucional del Municipio y del Concejo Municipal

Un punto medular a aclarar es si la Municipalidad de Constitución, o su Concejo Municipal, asumen alguna responsabilidad patrimonial o institucional por las deudas de la Corporación Municipal de Deportes, considerando que las corporaciones son personas jurídicas de derecho privado con patrimonio propio. Conforme al ordenamiento jurídico chileno, la respuesta es que no existe responsabilidad patrimonial directa del municipio ni del concejo por las obligaciones de la corporación, por las siguientes razones:

- **Personalidad jurídica y patrimonio propio:** La corporación posee personalidad separada de la municipalidad. Sus deudas y obligaciones se pagan con su patrimonio propio, sin que comprometan al patrimonio municipal. Legalmente, la Corporación de Deportes es un tercero respecto del municipio. Este principio de separación patrimonial es análogo al que rige para otras entidades creadas por municipios, como las asociaciones municipales: la ley expresamente dispone que los municipios no pueden afianzar ni garantizar los compromisos financieros de esas asociaciones, ni tales deudas dan lugar a acciones de cobro contra el municipio. De igual forma, las deudas de la corporación no son exigibles a la Municipalidad de Constitución ni al Concejo, pues éstos no son parte de la relación jurídica laboral que dio origen al fallo.
- **Ausencia de vínculo laboral o contractual directo:** El demandante en la causa laboral era empleado de la corporación, no de la Municipalidad. Por tanto, la condena se impuso a la empleadora (corporación) y no afecta a la entidad edilicia. No hay normativa que establezca una responsabilidad subsidiaria del municipio en este caso (diferente sería, por ejemplo, si se tratara de un contrato de prestación de servicios donde el municipio fuera mandante y la corporación un contratista laboral, lo cual no es el caso). El Código del Trabajo contempla responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra en régimen de subcontratación, pero aquí la relación fue directa entre trabajador y corporación, sin que la municipalidad figure como empleador formal ni encubierto.
- **Rol del Concejo Municipal:** Los concejales, a título individual o colectivo, no responden patrimonialmente por las deudas de la corporación. Su función es fiscalizadora y normativa, mas no ejecutiva ni administrativa sobre la corporación. Jurídicamente, el Concejo no es garante de las obligaciones de las personas jurídicas en que participe el municipio. Solo en casos de dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras podría discutirse una responsabilidad política, pero no una obligación civil de pago.
- **Excepciones por continuidad de servicios públicos traspasados**: Cabe mencionar que existen situaciones especiales, tratadas en dictámenes de Contraloría, en que el municipio ha debido asumir pasivos de una corporación disuelta para asegurar la continuidad de un servicio público obligatorio (por ejemplo, deudas previsionales de corporaciones de educación o salud traspasadas a los nuevos servicios locales o al departamento municipal correspondiente). Sin embargo, en el ámbito de deporte y recreación, la municipalidad no tiene un deber legal de subrogación de deudas de la corporación. Si la Corporación de Deportes cesara sus funciones, el municipio podría absorber la gestión deportiva, pero no está jurídicamente compelido a pagar las deudas laborales o civiles contraídas por aquella.

En conclusión, ni la Municipalidad de Constitución ni su Honorable Concejo Municipal resultan jurídicamente obligados al pago de la indemnización impuesta a la Corporación

Municipal de Deportes. La corporación deberá responder con sus propios medios. Cualquier utilización de fondos municipales para solventar esa deuda, **además de carecer de fundamento legal, podría transgredir principios básicos de legalidad del gasto** (como se analiza en el apartado siguiente). Ello no obsta a que el municipio deba prestar cooperación en términos de facilitar información o coordinar acciones para que la corporación cumpla, pero siempre dentro del marco que separa ambos patrimonios.

V. Prohibición de utilizar recursos municipales para pagar la deuda de la corporación

Dado lo anterior, corresponde abordar explícitamente si es procedente que el municipio destine recursos públicos (del erario municipal) para cubrir la deuda de $49.953.424 derivada del fallo. La recomendación técnico-jurídica, conforme a la normativa vigente y a los dictámenes de la Contraloría, es categórica: **no corresponde que la municipalidad financie con sus recursos el pago de obligaciones propias de la corporación**, por las siguientes razones:

- **Principio de legalidad del gasto:** La Constitución Política (art. 6 y 7) y la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado (N° 18.575) establecen que todo actuar de los órganos públicos debe fundarse en una norma de competencia. En materia de gastos, esto se traduce en que el municipio solo puede gastar en fines municipales autorizados por la ley y el presupuesto. No existe disposición legal que faculte a un municipio a pagar deudas derivadas de juicios laborales de una corporación privada, pues ello significaría distraer fondos públicos en beneficio de un ente distinto al municipio y de un tercero (el ex trabajador demandante). Un pago de ese tipo vulneraría el principio de fin público, dado que no perseguiría directamente un propósito municipal sino saldar un pasivo ajeno. La Contraloría ha sido consistente en dictámenes anteriores señalando que los municipios no pueden destinar recursos a fines no previstos en la ley ni asumir obligaciones de terceros, so pena de ilegítimo.
- **Subvenciones condicionadas y finalidad de los aportes:** Si bien el municipio puede otorgar subvenciones o aportes a la corporación (con acuerdo del concejo) para apoyar sus actividades, dichos aportes deben obedecer a una finalidad de interés comunitario (ej. financiar talleres deportivos, infraestructura, eventos recreativos). Utilizar una subvención municipal para pagar una sentencia judicial por despido tendría un objeto desviado de la finalidad original de fomento deportivo. La CGR ha observado que las transferencias de fondos públicos a corporaciones deben usarse conforme al objeto que justificó su entrega, y su mal uso puede dar lugar a reparos y reintegros. Cubrir una indemnización laboral con dinero municipal podría considerarse un gasto objetado, al no responder a un servicio efectivo a la comunidad sino a una obligación patrimonial privada. Incluso si la municipalidad intentase justificarlo presupuestariamente, habría serios reparos jurídicos: por ejemplo, no se podría imputar legítimamente a la glosa "Aporte a corporación de deportes" un pago que en realidad resarce un juicio, ya que eso encubriría un pago de deuda laboral, lo cual escapa de las competencias municipales.
- **Responsabilidad y control financiero:** Desde la óptica del control interno, correspondería al Director de Control representar de ilegalidad cualquier acto o acuerdo municipal que busque destinar fondos al pago de esta condena (art. 135 LOCM, sobre la facultad de la unidad de control de objetar gastos improcedentes). Asimismo, el Concejo Municipal debería abstenerse de aprobar modificaciones presupuestarias o subvenciones con tal fin, pues comprometería su propia responsabilidad al autorizar un gasto contra la Ley. La Contraloría podría iniciar un juicio de cuentas si se erogaren recursos municipales indebidamente para tal pago, haciendo efectivamente

responsables a las autoridades que lo consintieron (Alcalde, concejales que voten a favor, administrador financiero que ejecute el giro) de reembolsar esas sumas al erario.

- **Potenciales consecuencias legales por mal uso de fondos:** En un escenario extremo, desviar caudales públicos para pagar obligaciones ajenas podría incluso configurar irregularidades sancionables penalmente, como malversación de caudales públicos, si se entendiera que hubo intención de beneficiar indebidamente a un tercero con fondos fiscales. Sin llegar a tal extremo, la mera infracción administrativa ya justifica evitar este curso de acción.

En virtud de lo expuesto, se advierte enfáticamente que la Municipalidad de Constitución no debe emplear recursos de su presupuesto para pagar la deuda de la corporación. La solución financiera debe provenir de la propia corporación (por ejemplo, negociando un convenio de pago con el demandante, enajenando algún activo prescindible, dado que no posee disponibilidades propias). Cualquier ayuda municipal debe enmarcarse estrictamente en la legalidad (por ejemplo, apoyo técnico o jurídico, pero no pago directo). Proceder en contrario expondría gravemente al municipio y a sus autoridades a consecuencias legales.

VI. Recomendaciones y cursos de acción

A continuación, desde la perspectiva de esta Dirección de Control, se proponen acciones concretas para enfrentar adecuadamente la situación, resguardando el patrimonio público y procurando mejorar la gestión corporativa:

1. Remitir antecedentes a la Contraloría General de la República: Dada la cuantía del perjuicio y las posibles irregularidades en la defensa judicial, resulta pertinente oficiar a la Contraloría aportando todos los antecedentes del caso. Solicitarun pronunciamiento que evalúe el actuar de la corporación en la gestión de este asunto. La Contraloría, en uso de sus facultades fiscalizadoras sobre corporaciones municipales (art. 136 LOCM), podrá determinar si hubo infracción a normas de probidad o mal uso de recursos públicos vinculados al caso, y exigir las responsabilidades administrativas o civiles que correspondan. Por ejemplo, podría investigarse si fondos municipales entregados a la corporación fueron expuestos al riesgo por la negligencia en juicio. Elevar estos antecedentes al ente contralor asegura transparencia en el proceso de determinación de responsabilidades y brinda respaldo técnico-jurídico al municipio en las decisiones subsiguientes .
2. Evaluar la continuidad de la figura corporativa para funciones deportivas: A la luz de lo ocurrido, se recomienda al Alcalde y Concejo revisar críticamente la conveniencia de mantener la gestión del deporte comunal a través de la corporación actual. De persistir falencias de administración o riesgos financieros insostenibles, podría considerarse la disolución voluntaria de la corporación, conforme al Dictamen CGR N° E232.939/2022, garantizando que el municipio asuma directamente las competencias deportivas. Esta medida requiere análisis jurídico y logístico: habría que respetar el procedimiento estatutario de disolución, extinguir o traspasar el personal y los contratos vigentes, y crear dentro del municipio la Dirección de Deportes y Recreación, **Reglamento que se emitió al Alcalde a principios del mes de Mayo con la finalidad se presente al honorable concejo municipal para su aprobación**.
3. **Inicio de acciones disciplinarias y jurídicas contra los responsables**: Conforme se argumentó, la incomparecencia y negligencia procesal ameritan investigar y sancionar a los involucrados. Se recomienda al Alcalde instruir un sumario administrativo (o investigación sumaria) si está comprometido algún funcionario municipal en los hechos

(por ejemplo, un abogado de la asesoría jurídica municipal que debió asistir en representación de la corporación, o el propio Alcalde u otro directivo en caso de haber incumplido deberes de supervisión). El sumario debe determinar eventuales faltas al principio de responsabilidad funcionaria y, de configurar abandono de deberes, proponer sanciones disciplinarias.

4. Abstenerse de destinar fondos municipales al pago de la condena: Tal como se analizó, reiteramos la prohibición de utilizar dinero municipal para cubrir la deuda de la corporación. Esta recomendación debe ser asumida tanto por la autoridad Alcaldicia como por el Concejo. No aprobar ningún acuerdo ni partida presupuestaria con ese objeto. Cualquier intento de subvencionar a la corporación con el fin último de pagar la sentencia sería objetado por la Unidad de Control y puesto en conocimiento de Contraloría, por infringir la legalidad vigente.
5. Fortalecer la gestión de personal y cumplimiento laboral en la corporación: Finalmente, como medida de fondo, se recomienda a la corporación (y al municipio, en su rol de ente fundador) mejorar las políticas de recursos humanos dentro de la entidad. Esto incluye respetar estrictamente los derechos de los trabajadores para evitar futuros litigios (pagos oportunos de cotizaciones, indemnizaciones legales al desvincular, canales adecuados para denunciar vulneraciones de derechos, etc.). También conviene revisar los contratos de trabajo de altos directivos en la corporación para eliminar cláusulas abusivas o riesgosas (como indemnizaciones convencionales excesivas, que ya han causado problemas en otras corporaciones).

VII. Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto, este Director de Control concluye que el fallo adverso contra la Corporación Municipal de Deportes genera consecuencias legales y financieras graves, pero acotadas al ámbito de la propia corporación. No existe obligación legal para el municipio ni el Concejo de asumir esa deuda; por el contrario, el uso de recursos municipales para ello está prohibido y acarrearía sanciones. Sí corresponde, en cambio, activar todos los mecanismos de fiscalización, control y eventual sanción para asegurar que se rindan cuentas, se corrijan las negligencias cometidas y se evite comprometer nuevamente el patrimonio público en el futuro.

Se insta a las autoridades municipales a adoptar las recomendaciones señaladas, con apego estricto a la normativa (Ley N° 18.695, Ley N° 18.575, Ley N° 19.886, Código del Trabajo y dictámenes de la Contraloría) y con la determinación de resguardar tanto los recursos municipales como la continuidad de los servicios deportivos a la comunidad. Solo mediante una acción decidida y coordinada —entre el Alcalde, el Concejo, la Unidad de Control y la propia corporación— será posible superar esta contingencia con el mínimo impacto y fortalecer la probidad y eficiencia en la gestión de nuestras instituciones locales.

Es cuanto puedo informar. Quedo a disposición del Señor Alcalde y del H. Concejo Municipal para profundizar cualquier aspecto o coordinar la implementación de estas medidas, en post del correcto manejo de los asuntos municipales.

I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN CONTROL INTERNO CONSTITUCIÓN

CESAR M. ARELLANO SEPÚLVEDA
DIRECTOR DE CONTROL INTERNO

César Mauricio
Arellano Sepúlveda
9697167-2
zesar80@hotmail.com

Firmado electronicamente segun Ley 19799
el 15-05-2025 a las 11:27:34 con Firma Electrónica Avanzada
Codigo de Validación: 1747322854329
Validar en https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/

esign Confianza Digital

Distribución:
1. Sr. Presidente del HCM – Don Carlos Valenzuela Gajardo
2. C.C Sres. Concejales (6)
3. C.c. Secretario Municipal – Sra. Alicia Barrueto Bernal
4.- C.c. Asesoría jurídica Don Robinson Opazo Gutiérrez.
4. C.c. Transparencia
5. Archivo Control.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.